

Id Cendoj: 50297330011999100059  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Zaragoza  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 2 / 1999  
Nº de Resolución: 511/1999  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MARIA ISABEL ZARZUELA BALLESTER  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- SECCION PRIMERA -

RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL Nº 2 DEL AÑO 1.999

**SENTENCIA Nº 511 DE 1.999**

ILUSTRISIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. RICARDO CUBERO ROMEO

MAGISTRADOS:

Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER

Dª NEREA JUSTE DÍEZ DE PINOS

En Zaragoza, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S. M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, el recurso contencioso electoral número 2 de 1.999, seguido a instancia del PARTIDO ARAGONES (PAR), representado por la Procurador de los Tribunales Dª Natalia Cuchi Alfaro y asistido por el letrado D. Clemente Sanchez-Garnica Gomez contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Barbastro (Huesca) de 28 de junio de 1999 por el que se procedía a la proclamación oficial de candidatos electos a Concejales en las Elecciones Locales celebradas en el municipio de Castejón del Puente; habiendo sido parte, además, el MINISTERIO FISCAL, en el ejercicio de la representación pública y en defensa de la legalidad, y el PARTIDO POPULAR, representado por la procurador Dª Carmen Valgañón Palacios y asistido por el letrado.

Ponente: Ilma. Sra. Magistrado Dª ISABEL ZARZUELA BALLESTER.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito presentado ante la Junta Electoral de Zona de Barbastro (Huesca) en fecha 29 de junio de 1.999, interpuso recurso contencioso electoral contra el Acuerdo citado en el encabezamiento de esta sentencia, en el que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se asigne el quinto concejal a la candidatura del Partido Aragonés (PAR) en el municipio de Castejón del Puente, resultante de las Elecciones Locales de trece de Junio de 1999.

SEGUNDO. - Remitido por la citada Junta Electoral el referido escrito junto con el expediente electoral y un informe consignando cuanto se estimaba procedente como fundamento del Acuerdo impugnado, se procedió al registro del presente recurso en el libro especial de recursos electorales; habiendo comparecido el recurrente y el Partido Popular, dentro del plazo concedido al efecto.

TERCERO.- Por providencia de 5 de julio, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a los Partidos personados del escrito de interposición por el plazo común de cuatro días a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes, habiéndose presentado escrito por el Ministerio Fiscal, sosteniendo la procedencia de confirmar plenamente el Acuerdo de la Junta electoral de Zona de Barbastro de 28 de junio de 1999, teniendo por correcta su proclamación de candidatos a Concejales en las elecciones municipales del 13 de junio de 1999, en el Municipio de Castejón del Puente, así como por la representación del Partido Popular, en el que suplicaba se dictara sentencia desestimando los Recursos Contenciosos Electorales formulados de contrario, y declarando válida la proclamación de candidatos en el municipio de Castejón del Fluente efectuada por la Junta Electoral de Zona de Barbastro.

CUARTO.- Por ninguna de las partes personadas se ha instado el recibimiento del juicio a prueba.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado en el expediente electoral resulta que en las pasadas elecciones locales celebradas en el municipio de Castejón del Puente (Huesca), de un total de 365 electores censados, emitieron su voto 302, computándose ocho votos en blanco y dos votos nulos, correspondiendo 182 votos a la candidatura del Partido Aragonés y 110 votos a la del Partido Popular, únicas existentes, atribuyendo la Junta Electoral de Zona de Barbastro, de los siete escaños existentes, cuatro concejales al Partido Aragonés (PAR) y tres al Partido Popular (PP). Contra la proclamación de electos por el representante del PAR, ante la Administración electoral, se presentó recurso contencioso electoral alegando la coincidencia entre el cociente 36 de ambos partidos, que debía ser resuelto con la asignación del quinto concejal a favor del PAR, teniendo en cuenta el apartado d) del artículo 163 de la Ley Orgánica 5/85, por ser la candidatura que mayor número total de votos ha obtenido. La cuestión debatida en el presente recurso electoral, queda concretada a determinar si resulta o no aplicable la regla contenida el referido párrafo d) de la L.O. 5/1995, lo que, como resulta de lo expuesto, es determinante de la atribución o no del quinto concejal a favor del Partido Aragonés.

SEGUNDO.- La L.O. 5/1985, de 19 de Junio, del Régimen Electoral General, señala en el artículo 163 que "1. La atribución de los escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a las siguientes reglas:

a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción.

b) Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas.

c) Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

d) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa.

e) Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan."

TERCERO.- El Acuerdo impugnado está acorde con la letra y el espíritu del referido artículo 163.1.c) en relación con el 180 de la actualmente vigente L.O 19 junio 1985 del régimen electoral general que establece el sistema llamado D'Hont para atribuir electoralmente las vacantes de concejales de las Corporaciones locales y, en lo que ahora aquí importa, una regla principal y otra subsidiaria para adjudicar aquellos puestos. La primera atribuye las vacantes a las listas a las que correspondieran los mayores cocientes en la operación de división del total de votos obtenidos por cada lista por los 7 puestos (en este caso) de concejal; y solamente en el supuesto de que hubiese empate o coincidencia en los cocientes de

dos listas distintas, podía entrar en juego la regla subsidiaria que es la de adjudicar el puesto a la lista más votada.

En el presente caso, efectuada la división correspondiente del total de votos obtenidos por cada lista por los 7 miembros elegibles, el cociente que resulta para la lista del P.P., cuando el divisor es 5 -siguiendo el cuadro que a modo de ejemplo recoge el apartado c) del susodicho artículo 163.1-, es el 36,66; y realizada idéntica operación en la lista del P.A.R., cuando el divisor es 3, resulta su cociente 36,4, inferior, por lo tanto, en 0,26 centésimas, al cociente del P.P.

CUARTO.- Es pues evidente que el Partido que obtuvo mayor cociente fue el P.P, y a él por ello debía adjudicársele, el puesto en discusión (el 7), y no al P.A.R. como así hizo el Acuerdo impugnado, porque para la adjudicación del indicado puesto no era de aplicación, la regla de la lista más votada, como pretende el recurrente, ya que esta regla sólo podía operar para el supuesto de que hubiese habido coincidencia de cocientes entre las dos listas; y en este caso examinado ya hemos visto que esto no sucedió. Nada autorizaba a prescindir de los decimales de los cocientes, ya que la ley no lo dice. Si lo hubiese querido lo habría expresado y no lo hace, ni en sus palabras ni en su intención, obviamente presidida por la voluntad de conceder más puestos al mayor número de votantes reales de la lista.

QUINTO.- En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 23-5-1988 al señalar que "SEPTIMO.-- Fue por lo tanto correcta la interpretación que dieron al aludido *art. 11. L c) de la Ley de elecciones municipales de 1978*, los Tribunales que nos han precedido en este enjuiciamiento; e igual interpretación hay que hacer ahora al ya citado *art. 163. 1. c) en relación con el 180 de la L.O.R.E.G.* actualmente vigente (LO 19 junio 1985 del régimen electoral general) que consagra también la regla de d'Hondt. No se puede prescindir de los decimales de los cocientes porque la ley no lo dice ("ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus" como reza el antiguo aforismo y proclama también la jurisprudencia). La ley habla simplemente de "cocientes"; no distingue entre cocientes enteros o con decimales. Y por tanto hay que considerar a ambos y adjudicar el puesto a la lista que lo obtenga mayor.-. OCTAVO. -- El hecho de que el cuadro anexo al aludido *art. 11. 3. c) de la L 17 julio 1978* [lo mi sino que el incluido en el ap. c) *art. 163. 1. c) de la actual L.O.R.E.G.*] no computen los decimales de los cocientes, no significa que se deba prescindir de ellos. Aquellos cuadros son simples ejemplos prácticos como ya cuidan de aclarar los preceptos y es al contenido de éstos, interpretados según sus palabras y su intención (ya vistos), a lo que ha de estarse."

SEXTO.- No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

En atención a lo expuesto este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso electoral número 2 del año 1999, interpuesto por el PARTIDO ARAGONES (PAR), contra el Acuerdo referido en el encabezamiento de la presente sentencia, el cual confirmamos en todas sus partes, teniendo por correcta su proclamación de candidatos a Concejales en las elecciones municipales del 13 de Junio de 1999, en el Municipio de Castejón del Puente.

SEGUNDO.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.